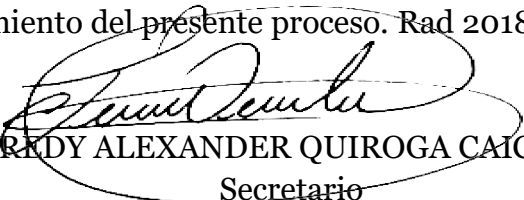


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2019, informó al Despacho del señor Juez que se resolvió conflicto negativo de competencia y se la asignó a esta especialidad el conocimiento del presente proceso. Rad 2018-015. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIANSALUD EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00015-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se deja constancia que el proceso se remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, pues en razón a su experticia en el tema objeto de debate, en razón a que cuenta con los medios técnicos científicos para estudiar con celeridad y prontitud el conflicto que se suscita; no obstante, la entidad rechazó la competencia y ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se colige de los documentos allegado que este trámite no se surtió y por el contrario se remitió el proceso al Despacho.

Por lo relacionado en precedencia, sería del caso ordenar la remisión a la autoridad competente para que dirima el conflicto propuesto por la Superintendencia Financiera; de no ser por las recientes providencias emitidas por esta autoridad judicial frente a la competencia del tema de las recobros, ha asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, cito a modo de ejemplo la sentencia dentro del proceso con radicado 11001010200020190036300. En consecuencia, en virtud y aplicación de los principios de celeridad y eficacia, asumiré la competencia en el presente proceso, por lo tanto, se **AVOCA su** conocimiento y procedo a estudiar las actuaciones pertinentes.

En concordancia con lo expuesto, es del caso dar continuidad al presente proceso, y en tal sentido, se advierte que la apoderada judicial de la ADRES interpuso un incidente de nulidad contra el auto proferido el 15 de mayo de 2018, donde se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad; en igual sentido, interposu recurso de apelación contra la misma providencia.

Argumenta que el Despacho vulneró el derecho de defensa y contradicción, por cuanto la notificación efectuada no se realizó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 del CPT y de la SS. Preciso que no se tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para realización de la notificación a entidades públicas, pues no se remitió a la entidad el aviso que indica la norma en comento y tampoco indicó la premisa “*entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*”, que alude debe estar consignada en este tipo de notificación, en consecuencia, se encontraba en la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El trámite para la realización de la notificación personal a las entidades públicas, como lo es el caso que nos acoge en el presente asunto, se encuentra regulado por el parágrafo de artículo 41 del CPT y de la SS, que en su tenor literal indica:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina **receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso***

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**”.* Negrilla fuera del texto original.

De esta norma, se extrae que las notificaciones a entidades públicas deben de notificarse al representante legal o en su defecto ante la oficina de correspondencia de la entidad, también precisa la norma, que si la notificación se realiza en la oficina de correspondencia la notificación se entenderá surtida después de cinco días.

Al efecto, reposa a folio 102 aviso por medio del cual se surte la notificación a la pasiva, documento donde se evidencia el sello de recibido de la entidad, incluso con asignación de radicado interno y fecha entrega; documento que, además, da cuenta que se entregó copia del auto admisorio y de la demanda instaurada en su contra.

En ese entendido, para este Funcionario Judicial no es de recibo los argumentos expuestos por la ADRES para fundamentar la falta de contestación de la demanda, por cuanto con el documento citado en precedencia se puede colegir que el Despacho cumplió con los tres requisitos que exige la norma para realizar la notificación personal, lo cuales son el aviso, el auto admisorio y la demanda.

Otro argumento que expone la apoderada judicial de la ADRES, es que en ningún momento se expresó que la notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días de la correspondiente diligencia.

En relación con este argumento, la norma no indica que de manera expresa que se deba realizar esta advertencia al momento de efectuar la notificación; sin embargo, nótese como en el escrito de diligencia y notificación personal, se expresa que la notificación se realiza en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS, y en la parte final del documento se indica que se le concede a la entidad el término de quince (15) días hábiles para allegar con destino a este proceso todo lo necesario para darle trámite. Es decir, los términos que en forma precisa exige la norma procesal.

En ese orden de ideas, y a juicio de este Funcionario Judicial la notificación personal efectuada por el Despacho, cumplió con el lleno de los requisitos señalados en nuestra legislación laboral; en consecuencia, no declarará la nulidad del trámite de notificación, así como tampoco, revocará la decisión de tener por no contestada la demanda y mantendrá en firme la decisión proferida en el auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Advierto que si bien fue interpuesto recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda; antes de pronunciarme sobre el mismo, esperaré el término legal de la ejecutoria de esta decisión, con la finalidad de que, en caso de ser recurrida

pueda estudiar la superioridad en forma conjunta ambas decisiones. Por lo tanto, en esta decisión

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena entrar al Despacho para el pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que dio por no contestada la demanda.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM44u>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **148** de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

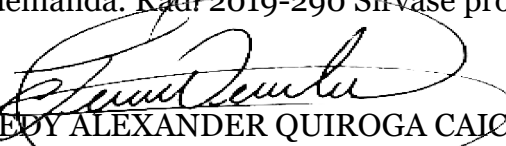
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97a43b10a719ae4358788f1919039c3b7c18f502e547b45747a8f404905842**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda, y la tercera ad excludendum presentó demanda. Rad. 2019-290 Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERCY MARICELA TRIANA LÓPEZ en representación del menor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ TRIANA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S. y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO RAD. 110013105-037-2018-00290-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

Del escrito de contestación presentado por el curador ad litem de la demandada **ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

Se observa que la señora BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO presentó demanda en el presente asunto en calidad de tercera ad excludendum, en concordancia con el artículo 63 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.; por lo que se dispondrá el estudio de la misma en los términos del artículo 25 CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDA: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con C.C. 79.870.592 y T.P. 114.233 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que no se aportaron las documentales denominadas *“Oficio con radicado SAL - 113816 emitido por Positiva Compañía de Seguros, Certificación de la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros, Informe de investigación realizado por la empresa Mclarens Investigaciones y expediente pensional del causante JULIO AXEL RODRÍGUEZ ACOSTA”*.Sírvasse allegarla o desistir de la misma.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA PATRICIA SANTOS CRUZ**, identificada con C.C. 65.715.969 y T.P. 101.436 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO**. para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que no se aportaron las documentales enlistadas en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,21, 22 y 23. Sírvasse allegarla o desistir de la misma.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ROBISON ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 88.212.281 y T.P. 86.368 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: DEVOLVER la demanda presentada por la señora **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se aportó las pruebas enlistadas en los numeral 12 al 24. Sírvasse incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

OCTAVO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

NOVENO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la señora **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

DÉCIMO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

DÉCIMO PRIMERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

DÉCIMO SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

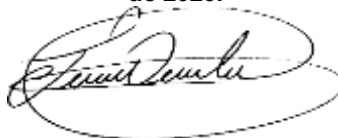

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

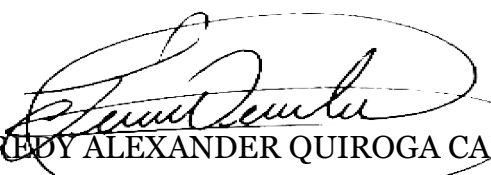
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34ce623c068bfdcb38f18d017361fbd85b61d7340df78ecfd1ee88af8904a2**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante se pronunciara. Rad. 2017-565. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA 110013105-037-2018-00357-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMA** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.).**

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

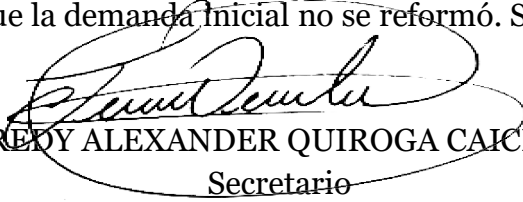
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8bee3a8cf5e0ac318e79b03b0431b3fc8af101bd79046d03e71e2e48591ba7
Documento generado en 18/11/2020 08:25:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio del 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018–00648, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos Pensiones y cesantías S.A.; por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó a través de apoderado judicial, entidad que no presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado JAQUELINE VELOZA ARISMENDI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD No. 110013105-037-2018-00648 00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda, sin embargo, no presentó escrito de contestación, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las**

ocho y quince de la mañana (08:15 AM) esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Finalmente, se advierte que no se le reconocerá personería adjetiva al Doctor Álvaro Moreno Moreno como apoderado principal y a la Dra. Karen María Pinillos como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por cuanto obra poder de la Doctora María Juliana Giraldo, por lo que se entiende revocado poder inicialmente conferido por la entidad.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.110.519.230 y T.P. No. 289.782, como apoderada judicial principal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, identificada con C.C. No. 1.018.430.499 y T.P. No. 260.990, como apoderada judicial principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

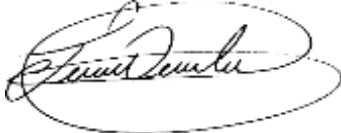
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

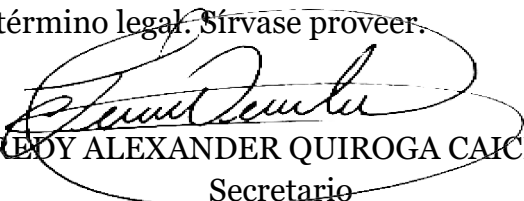
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14db26964fbec8a89ac900487376f1cf711511a3bdf674ec6b2e57fd2a36fa7f**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00737, informo que la vinculada Indra Colombia S.A.S. se notificó a través de apoderado judicial, quien presentó escrito de contestación dentro del término legal. ~~Sírvase proveer.~~


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANGIE KATHERINE BEJARANO PARRA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y OTROS. RAD No. 110013105-037-2018-00737-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada, observo que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se admitirá.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora Ángela Patricia Vargas Sandoval como apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y se procederá a reconocer personería adjetiva a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, por cuanto, en la misma documental que se plasmó la renuncia dicha profesional del derecho reasumió el poder otorgado por la citada sociedad.

Para mejor proveer, se ordenará **LIBRAR OFICIO** con destino a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que informe si ya fue resuelta la apelación interpuesta contra el Dictamen No. 1024470390 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. En la misma forma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en caso de contar con el resultado del recurso de apelación lo aporte al presente proceso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la vinculada INDRA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166, como apoderado judicial principal de INDRA COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Ángela Patricia Vargas Sandoval, y en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467, y Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

QUINTO: LIBRAR OFICIO con destino a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que informe si ya fue resuelta la apelación interpuesta contra el Dictamen No. 1024470390 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en caso de contar con el resultado del recurso de apelación por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ lo aporte al presente proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMy4u>

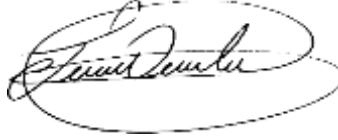
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

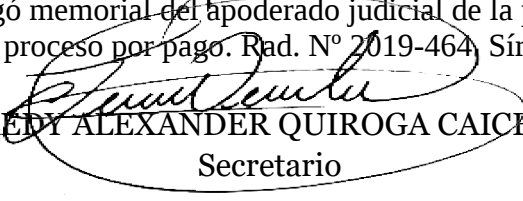
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1aad4739c7f53acafc27adf3628f7f225bd4fbaff74df8e36c6d154745d2**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 20202, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago. Rad. N° 2019-464. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO CONTRERAS DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00464-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con9 los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que, en providencia del 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, para que cumplieran la obligación de hacer, en el entendido, que debían de trasladar los aportes pensionales efectuado en el RAIS al RPM, junto con los costos cobrados por administración y los intereses moratorios.

Ahora bien, sería del caso estudiar seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas, de no ser porque se verifica de folio 468 memorial allegado por apoderado de la ejecutante donde informa que en el proceso de la referencia se cumplió de manera total con las obligaciones exigidas, circunstancia que se puede corroborar con el memorial presentado por la apoderada de Colpensiones donde informa que su representada cumplió con las obligaciones otorgadas, tal y como se evidencia en los folios 347 a 264 donde reposa la historia laboral del señor Carlos Arturo Contreras Duran y el certificado de afiliación a Colpensiones, de los cuales se colige que los aportes fueron trasladados a Colpensiones.

Considerando que la solicitud de ejecución se limitó a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS debía devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES-COLPENSIONES la cotizaciones efectuadas, y está última se obligó a recibirlas, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total sin costas, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

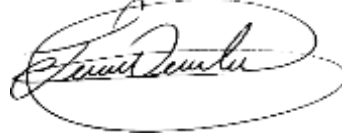
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

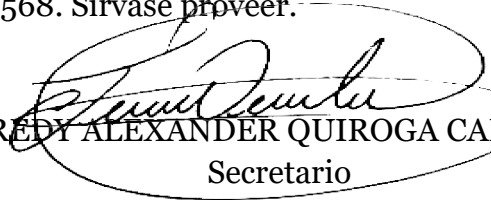
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417d76d49522fe88a73db1406d04ee5661ddcfdb13a2350a177f0f9d28675d7**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-568. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA ALEJANDRA CASTRO contra la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LIMITADA, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS y la FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS Y CENTROS ASISTENCIALES AFINES RAD. 110013105-037-2019-00568 00.

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 01 de octubre de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 01 de febrero de 2021 a la hora de las 08:15 de la mañana.

Argumenta que funge como apoderado en un proceso judicial que se adelante en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fijó fecha de audiencia el mismo día y a la misma hora dentro del proceso 11001310502820180043800, circunstancia que le impide comparecer a la audiencia que se fijó por este Despacho, solicita que se acceda a su súplica, por cuanto el auto que fijó fecha para esta diligencia fue notificado con anterioridad. Para fundamentar su dicho, allega el desprendible que arroja la pagina web de la rema judicial.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares del caso, toda vez que el togado representa a las tres entidades demandadas, se accederá en forma favorable a la petición. Para tal efecto, fijaré por una última vez, nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

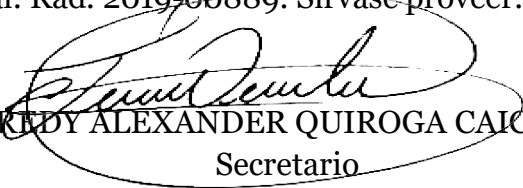
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce806697fd8bcb2acc5b545e5419f43b9b332a59625ac61362fe103bbcf1b281**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2019, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2019-00889. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA MARIANA JURADO LEÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2019 00889-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial encuentra que la apoderada de la parte demandante corrigió las deficiencias descritas en el auto precedido, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA MARIANA JURADO LEÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que se ordenará su notificación.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la actora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A. En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir la nulidad de traslado efectuada, no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de esta entidad, por lo que se ordenará vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **GLORIA MARIANA JURADO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.671.151.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **RICHARD MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.577.610 y T.P. 110.362 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **GLORIA MARIANA JURADO LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GLORIA MARIANA JURADO LEÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICHARD MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.577.610 y T.P. 110.362 del C.S de la J.,

para que actúe como apoderada de la demandante **GLORIA MARIANA JURADO LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente

TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

QUINTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

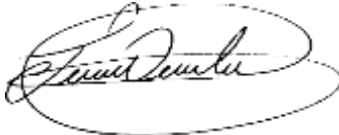

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

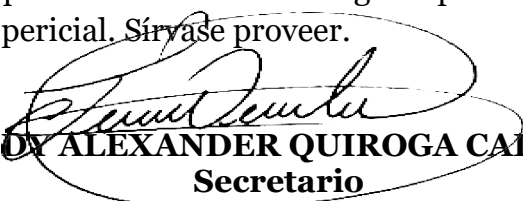
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a269de791fd696977733a056c0a40c577b1905ee16d5dab8a6709218f1e7b**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de noviembre del 2020. Al despacho del señor juez informando que dentro del término legal la parte actora se pronunció frente al trasado del dictamen pericial. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ contra la FUNDACIÓN SANTA FE RAD No. 110013105-037-2020-00223-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial encuentra que la apoderada de la parte demandante corrigió las falencias descritas en el auto anterior. Advierte el Despacho que, si bien no se allegó el certificado de existencia y representación solicitado, lo cierto es que la togada en el escrito de subsanación manifiesta la imposibilidad de allegarlo; en consecuencia, daré aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del CPT y de la SS y ordenará a la pasiva que lo aporte con el escrito de contestación.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ** contra la **FUNDACIÓN SANTA FE**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN SANTA FE**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación, proferido por la autoridad competente. Así mismo, se accederá de manera favorable a la petición elevada, en tal sentido, se librará oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá; sin embargo, aclaro que deberá asumir las expensas que se requieran para tal finalidad.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MAGGIE THATIAN VIEDA USSA**, identificada con C.C. 1.020.739.401 y T.P. 275.649 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **HERNANDO HERNÁN VALLEJO CUAUSTUMAL**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

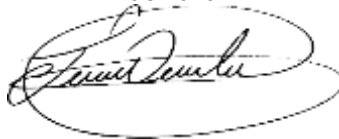
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

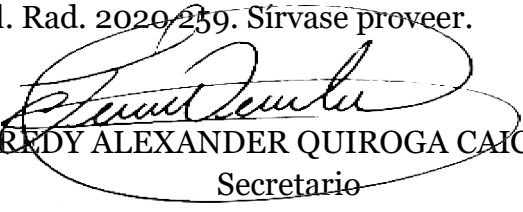
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07020d4ca016aa415ec39578655d360a63a6b53313345af3dae87e6c0a723f0b**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2020-259. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIANA PATRICIA HINCAPIÉ PÉREZ contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. y la A.N.I. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA RAD. 110013105-037-2020 00034-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, estudio del escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial encuentra que la apoderada de la parte demandante corrigió las deficiencias descritas en el auto precedido.

Advierte este Funcionario Judicial que si bien, en el auto precedente, se ordenó que las pretensiones objeto de litigio no se podían acumular; del estudio del recurso interpuesto, se atiende al argumento dirigido a demostrar que lo pretendido por los actores, emerge de una misma situación fáctica relacionada con la pretensión del reintegro laboral con ocasión a un despido colectivo. En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando indica que impetrar acciones diferentes por cada trabajador desnaturaliza la finalidad perseguida, y en tal sentido sea coge favorablemente la tesis presentada.

De otro lado, ante la imposibilidad de allegar las documentales a través de medio magnético; por cuanto, la plataforma digital de radicación de demandas solo permite adjuntar documentos en el formato PDF. En tal sentido se autorizará para que allegué por los canales de atención digital la información mencionada en el acápite de probatorio, o de ser el caso, allegar mediante CD de datos la información referida. Para tal efecto, deberá indicar el apoderado judicial a través de qué medio los allegará, para tal efecto se

le concede un término de 10 días hábiles. En caso de acoger la última opción deberá ser previamente agendado su comparecencia a través de Secretaría.

Advierto que revisada la documental en los términos expuestos, será examinada de manera pormenorizada la información y me reservo la facultad de indicar si el acervo probatorio fue allegado de manera completa.

Por lo expuesto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIANA PATRICIA HINCAPIÉ PÉREZ , URIELSON NAVARRO FLOREZ, ALVEIRO AVENDAÑO MORA, EULICER ARGOTE ORTEGA, ÁLVARO JAVIER ALFARO BELEÑO, JOSÉ DEL CARMEN HOYOS CASTAÑO, LUÍS ALFREDO TARAZONA SOSA, SANTIAGO CÁCERES, CENEN MANOSLAVA SALCEDO, LUZ ENTIH CARVAJALINO QUINTERO, NILZO AUGUSTO PATIÑO, JOSÉ ALFREDO MERIÑO PERALES, JORGE ARMANDO ROMERO, JORGE LUIS HERRERA CARVAJAL, JOSÉ OSWALDO GAMBOA GRANJA, MARÍA DEL CARMEN BALLESTA, LUIS HERNANDO PARRA MARTÍNEZ, FABIO VELÁSQUEZ CÁCERES, FREDY CASTRO ANGARITA, LUIS ALONSO BARRERO MORALES, EDWIN ÁLVAREZ JAIME, SERGIO RAFAEL MUÑOZ LÓPEZ, HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO VILLEGAS RINCÓN, JOHN JAIRO PADILLA, JUSTO GERMÁN RAMOS, LUIS ALFREDO AVENDAÑO, ARCADIO COCUY BUENO, JAIRO QUINTERO MUÑOZ, RAÚL SUÁREZ TORRES, ILDE ALFARO PAPAMISA CERÓN, LUIS ALBERTO VELAIDES HERNÁNDEZ, GABRIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, PRIMITIVO ASCANIO PÉREZ, WILLIAM GUTIÉRREZ, EDWIN ALFONSO ESTRADA OVALLE, LUIS CARLOS BARRIGA BECERRA, WILMAR QUIÑONEZ MARTÍNEZ, JORGE LUIS URIBE MÉNDEZ, JORGE EMIRO FLÓREZ ORTIZ, HEMERSON VACA ÁLVAREZ, JOSÉ ISMAEL BALMACEA CORREA, JUAN ANTONIO MORENO IBARRA, IVÁN MONTAÑO CHOGO, ROBINSON SALDAÑA FLÓREZ, ALEXANDER LUNA SÁNCHEZ, JORGE LUIS LUNA, RAMONA HERRERA PAYAN, JHON JAIRO SÁNCHEZ SANTIAGO y HUMBERTO MARTÍNEZ CAMARGO** contra **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. y la A.N.I. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS**

DEL SOL S.A.S. y CSS CONSTRUCTORES S.A. para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **A.N.I. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**, identificado con C.C. 79.517.846 y T.P. 79.197 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

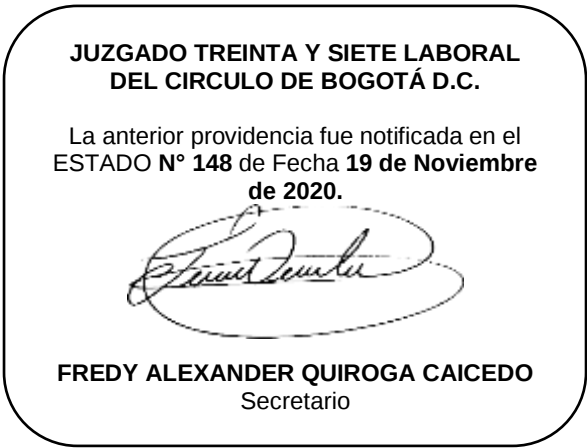
el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

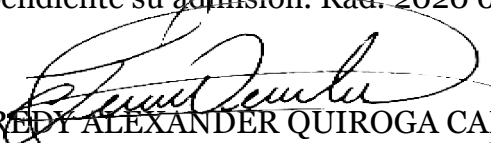
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470101ae81cc304acc356d7d977f30e6b419728db2925f559b57fb06e2a79da4**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00409. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISIDORO SÁNCHEZ CASTRO contra LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2020 00409-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ISIDORO SÁNCHEZ CASTRO** contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó la prueba denominada *Comprobante del Banco BBVA y constitución de SINTRAUNINCCA*, además, se observa que el medio probatorio del Banco BBVA visible a folio 20, fue aportado de manera ilegible. Sírvasse incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 41.576.689 y T.P. 24.294 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **ISIDORO SÁNCHEZ CASTOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

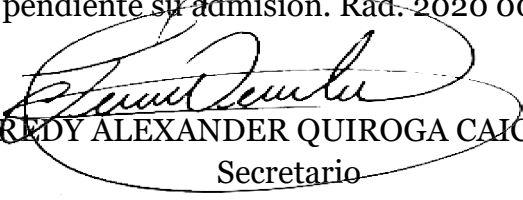
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6230e1df7f3d325c76e1b215ac80abd97979c4be45f47e31a009f928c05b8eb0
Documento generado en 18/11/2020 08:25:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00504. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020 00504-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que se debe hacer una relación suscita de los hechos de la demanda, puntos que debe de estar debidamente enumerados. Del escrito introductorio, se evidencia que el apoderado incurrió en una indebida enumeración, por cuanto se relaciona el hecho 10 y luego el hecho 21. Sírvasse a corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda que la prueba denominada “*Historia Laboral consolidada con Colfondos*” fue allegada al expediente en forma ilegible, lo que impide su análisis. Por lo anterior, sírvase incorporar el acervo probatorio aludido de manera clara.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** identificado con la C.C. 79.626.600 y T.P. 125.745 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 148 de Fecha **19 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd1790ff1a8a5a90f1b757be0f1638f4ae99975db83ff231a4f88be0fa41a8**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00528 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIEGO ARMANDO MEDINA
TOTAITIVE en contra de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el accionante **DIEGO ARMANDO MEDINA TOTAITIVE**, instauró acción de tutela por medio de apoderado judicial en contra de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **DIEGO ARMANDO MEDINA TOTAITIVE** en contra de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

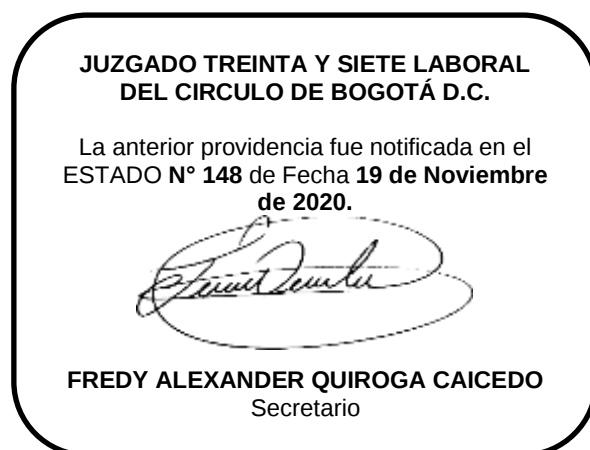
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c6348714deb22ed8f22d985552eeecd7a0a70b99f03ab8857771875d503a**

Documento generado en 18/11/2020 05:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>